

AUTO No. 00435

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 de 2011

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° **2003ER15301** de fecha **15 de Mayo de 2003**, el señor **JAMES PEÑA**, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Arbolizadora Alta Primer Sector, solicita al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la autorización de tratamientos silviculturales ubicados en las carreras 42 A y 42 B con calles 68 B y 68 C Sur en Bogotá D.C.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, previa visita el día **17 de Junio de 2003**, emitió el Concepto Técnico S.A.S. N° **4802** del **28 de Julio del 2003**, mediante el cual se consideró técnicamente viable la tala de Tres (3), individuos arbóreos de las especies, un (1) Caucho un (1) Pino y un (1) Cajeto, lo anterior debido a la interferencia que causan los arboles con la obra.

Que mediante Auto N° **1669** de fecha **19 de Agosto de 2003**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, para el otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal en espacio público, en las Carreras 42 A y 42 B con calles 68 B y 68 C Sur de Bogotá D.C. al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° **1462** del **16 de Octubre del 2003**, se autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRDR**, identificado con Nit **860.061.099-1**, a través de su representante legal, para efectuar los tratamientos

AUTO No. 00435

silviculturales considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico S.A.S. N° **4802** del **28 de Julio del 2003**, e igualmente se determinó garantizar la persistencia del recurso forestal para lo cual el beneficiario de la autorización debería consignar por concepto de compensación la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$573.696)**, equivalentes a **6.40 IVP's** y a **1.73 (aprox) SMMLV** del año 2003; y el valor a pagar por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)**; todo lo anterior, de conformidad con las normas vigentes al momento de la solicitud (Decreto 068 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 310 de 2003).

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día **29 de Octubre de 2003**, a la señora **LILIA ISABEL RODRÍGUEZ DE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.160, en calidad de apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** (conforme a los documentos que así lo certifican vistos a folios 9 a 11), con constancia de ejecutoria del 07 de Noviembre del mismo año.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día **10 de Febrero de 2010**, en las Carreras 42 A y 42 B con calles 68 B y 68 C Sur, Bogotá D.C, emitió Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. **2320** de fecha **29 de Marzo del 2011**, el cual verificó el cumplimiento de lo autorizado por la resolución No **1462** del **16/10/2003**. Sin embargo, respecto de los pagos por concepto de compensación; evaluación y seguimiento, no se encontró soporte de su cumplimiento.

Que en efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, profirió la **Resolución No. 5117 del 2 de septiembre de 2011**, mediante la cual exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural; así como lo respectivo por los servicios de evaluación y seguimiento a cargo del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**, identificado con el Nit. 860.061.099-1.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 27 de septiembre de 2011, al señor **LUIS HUMBERTO PÉREZ JÁNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.078.779, en calidad de apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE**

AUTO No. 00435

RECREACION Y DEPORTE – IDR (conforme a los documentos que obran a folios 29 a 33), cobrado firmeza el día 28 de septiembre de la misma anualidad.

Que mediante memorando interno 2012IE057936 del 7 de mayo de 2012, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente informo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la misma Entidad, la cancelación de la suma exigida como medida de compensación en la Resolución 5117 del 2 de septiembre de 2011, por valor de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$573.696), a través del recibo de caja No. 389504.

Que previo requerimiento con radicado 2013EE091909 del 24 de julio de 2013, el Señor Hernán Francisco Ricci Ruiz, Subdirector Técnico de Construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR, mediante escrito (2013ER111836 del 30 de agosto de 2013) informo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el pago por evaluación y seguimiento, ante lo cual aportó recibo de pago No. 859055/445909 por un valor de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900), el cual reposa a folio 42 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en*

AUTO No. 00435

el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2003-1018**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento y/o actividades autorizadas y se efectuaron los pagos establecidos, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

AUTO No. 00435

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **DM-03-2003-1018**, en materia de autorización al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit **860.061.099-1**, representado legalmente por el Doctor ALDO E. CADENA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.531.817, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD**, identificado con Nit **860.061.099-1**, a través de su representante legal, el Doctor ALDO E. CADENA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.531.817, o por quien haga sus veces, en la calle 63 N° 59A-06 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00435

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: DM-03-2003-1018

Elaboró:

Rosa Elena Arango Montoya	C.C:	1113303479	T.P:	192490	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
---------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/01/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Rosa Elena Arango Montoya	C.C:	1113303479	T.P:	192490	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/09/2014
---------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Amparo de los Rios Barragan	C.C:	39811118	T.P:	n/a	CPS:	CONTRATO 1496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/02/2015
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/03/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------